

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2669/2024**

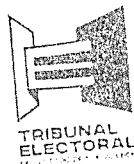
**A LA PERSONA TITULAR DEL USUARIO “SOLIS HÉCTOR” DE LA RED SOCIAL DE
FACEBOOK.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:30 horas del día 06-seis de marzo de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 06-seis de enero de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de marzo de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de marzo de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Jose Antonio Gtz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada, al estimarse que de un análisis al caudal probatorio que obra en el expediente quedan desvirtuadas las alegaciones y/o los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género aducidos por la denunciante, de acuerdo con las razones expuestas en la sentencia.

GLOSARIO

Denunciado:	Usuario de la red social de Facebook "Solis Héctor".
Denunciante:	Ana Ruth Maldonado Gómez, en su entonces calidad de candidata a una Diputación Local por el Distrito 20, en el Estado de Nuevo León, postulada por el Partido Liberal.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
VPRG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El quince de mayo, la *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, a fin de denunciar al Titular de la cuenta de la red social de Facebook denominada "Solis Héctor", por la posible comisión de hechos constitutivos de *VPRG* en su contra.

1.2. Inicio del procedimiento y admisión. El día siguiente, la *dirección jurídica* inició el procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-2669/2024 y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Regularización. El veintidós de enero del presente año, el *Tribunal* ordenó la regularización del procedimiento para efecto de que la autoridad sustanciadora realizara diversas diligencias para constatar la existencia del mensaje denunciado y la localización del presunto responsable.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el once de febrero del presente año, la *dirección jurídica* ordenó el emplazamiento del *denunciado*, por la presunta comisión de *VPRG*².

¹ Las fechas señaladas en la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.
² Acuerdo de emplazamiento visible en fojas 422 a 435 de autos, en el que se detallan las conductas por las que fue emplazado el *denunciado*, siendo las siguientes: 1. Ejercer violencia psicológica y simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; 2. Amenazar o intimidar en cualquier forma con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura; y, 3. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

1.5. Remisión al *Tribunal*. El dieciocho de febrero del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; posteriormente, la Presidencia turnó el asunto nuevamente a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que los hechos denunciados versan sobre la probable comisión de *VPRG*. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, todos de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia. La *denunciante* medularmente refiere que el trece de mayo recibió a través de la aplicación “Messenger Facebook” una amenaza por el usuario de la red social de Facebook denominado “Solis Héctor”; lo cual, a su consideración constituye un hecho constitutivo de *VPRG* en su contra.

3.2. Defensa. Por su parte, el *denunciado*, fue omiso en dar contestación al emplazamiento formulado por la *dirección jurídica*³.

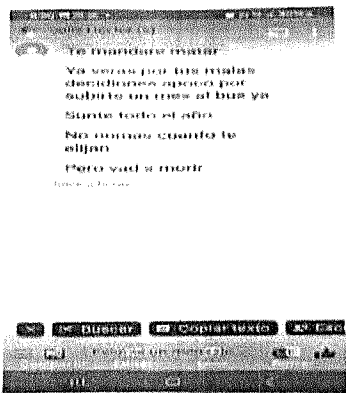
3.3. Controversia a resolver. El *problema jurídico* a resolver, consiste en determinar si los hechos alegados por la *denunciante* se encuentran acreditados y, de ser así, si actualizan o no hechos constitutivos de *VPRG* en su contra.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Los hechos denunciados que no se encuentran acreditados.

Como ya se refirió, la *denunciante* se duele de que el trece de mayo recibió a través de la aplicación “Messenger Facebook” una amenaza por el usuario de la red social de Facebook denominado “Solis Héctor”; lo que a su consideración constituye un hecho constitutivo de *VPRG* en su contra.

A fin de acreditar las aseveraciones de la *denunciante*, ofreció como pruebas la liga electrónica del **perfil denunciado**, así como una **imagen consistente en una captura de pantalla del mensaje reclamado**, la cual para fines prácticos se inserta a continuación:



³ La autoridad sustanciadora realizó el emplazamiento al usuario de la red social de Facebook “Solis Héctor”, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a través de estrados electrónicos, así como por correo institucional al correo electrónico j666ji@outlook.com

En ese sentido, a fin de constatar la existencia del perfil denunciado, la *dirección jurídica* mediante diligencia de inspección de quince de mayo⁴, procedió a ingresar a la liga electrónica referida por la denunciante (<https://www.facebook.com/axel.baphomet.5?mibextid=ZbWKwL>), y constató la existencia del perfil de Facebook "Solis Héctor".

Continuando con el uso de sus facultades investigadoras, la *dirección jurídica* realizó diversas diligencias de investigación respecto al perfil denunciado, solicitando información a distintas dependencias e instituciones a fin de localizar al titular de la cuenta denunciada y esclarecer la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que como resultado de la línea de investigación la autoridad sustanciadora constató de la información proporcionada por la persona moral Meta Platforms, Inc., que la cuenta del usuario de Facebook "Solis Héctor" fue registrada bajo el nombre de "Héctor Solis", con el correo electrónico j666ji@outlook.com y con el número telefónico +52 8129821334.

Asimismo, constató de la información proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el número antes referido pertenecía a la Ciudad de Monterrey y que el proveedor de telefonía a la que fue asignada la línea fue a favor del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones AT&T Comercialización Movil, S. de R.L. de C.V., a lo que éste último informó que dicha línea telefónica se encontraba bajo la modalidad "PREPAGO", sin contar con algún dato de identificación.

Por otra parte, de autos se advierte que, debido a requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, el Apoderado Legal de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., informó que dentro de su registro localizó a un usuario bajo el nombre de "Héctor Solis", con domicilio ubicado en la calle 6 de noviembre Oriente, número 522, Colonia Veintiuno de Enero, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Mientras, que el Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad informó por su parte, que en su registro localizó a un usuario bajo el nombre de "Héctor Solis", con domicilio ubicado en la calle Jacinto 761, Colonia la Ermita, Santa Catarina, Nuevo León.

En atención a la información obtenida, los días dos y tres de agosto personal adscrito a la *dirección jurídica*, se apersonaron a los domicilios antes referidos y al entrevistar a las personas que se encontraron allí presentes, constataron que ambos ciudadanos manifestaron no contar con redes sociales y desconocer el perfil de Facebook bajo el nombre de usuario "Solis Héctor"⁵.

Continuando con sus facultades investigadoras, la *dirección jurídica* constató de la información proporcionada por la empresa Microsoft Corporation, que el correo electrónico j666ji@outlook.com, se encontraba registrado bajo el nombre de "Axel Covarrubias", con fecha de nacimiento cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número de I.P.⁶. "187.161.113.63".

⁴ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la Ley Electoral.

⁵ Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la Ley Electoral.

⁶ Dirección numérica que identifica un dispositivo en internet o en una red

En ese sentido, mediante la diligencia de inspección⁷ realizada el treinta de agosto, personal adscrito a la *dirección jurídica* constató a través de la aplicación <https://es.ntunhs.net/IPInfo/ES/187/161.htm> , que la IP localizada se encontraba ubicada en la Ciudad de Montemorelos, Nuevo León y que pertenecía al proveedor Televisión Internacional, S.A. de C.V., a lo que ésta última informó que **no contaba con ningún tipo de información**, toda vez que ésta es de manera dinámica para la seguridad de los usuarios por lo que no era posible determinar **un domicilio exacto, ni algún otro dato de identificación**.

Por otra parte, la autoridad sustanciadora constató de la información proporcionada por la empresa Televisión Internacional, S.A. de C.V., que se encontró con un registro a nombre de **Axel Covarrubias Najera**, con domicilio ubicado en la calle **Amar y Vivir número 490 A, Fraccionamiento Cantoral, C.P. 66643 con número telefónico 8125041401**.

Por lo que, mediante diligencia de inspección⁸ de veintiocho de noviembre personal adscrito a la *dirección jurídica*, hizo constar que el Fraccionamiento Cantoral, se encontraba ubicado en el Municipio de Pesquería, Nuevo León; por lo que, en fecha seis de diciembre, personal adscrito a la *dirección jurídica* se apersonó al domicilio identificado y constataron que **la casa se encontraba deshabitada**⁹.

Asimismo, constató a través de la información proporcionada por el Instituto Federal de Comunicaciones que el número telefónico antes referido pertenecía a la Ciudad de Monterrey y que el proveedor de telefonía a la que fue asignada la línea fue a favor del Proveedor TELCEL, a lo que éste último informó que dicha línea telefónica se encontraba bajo la modalidad **“PREPAGO”, “PROPAGO” y/o “MIXTA”, y que no se contaba con ningún dato de identificación**.

Continuando con la línea de investigación, la *dirección jurídica* constató a través de la información proporcionada por el Director General del Registro Civil del Estado y de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León que se encontró con el registro de dos ciudadanos con los nombres de **Héctor Michelle Solis Gutiérrez y Héctor Antonio Solis Treviño**, con domicilios ubicados en la calle **Paseo del Acueducto, número 6720, de la Colonia Satélite, del Municipio de Monterrey, Nuevo León; y en la calle Héctor González, número 312 de la Colonia Yesbaniz, del Municipio de Santiago, Nuevo León**.

Por lo que, en atención a la información obtenida, los días siete y doce de marzo del dos mil veinticinco¹⁰ personal adscrito a la *dirección jurídica*, se apersonaron a los domicilios antes referidos y al entrevistar a las personas que se encontraron allí presentes, constataron que ambos ciudadanos **manifestaron desconocer el perfil señalado y en su defecto, proporcionaron sus cuentas de la red social de Facebook**.

En consecuencia, mediante diligencia de inspección¹¹ de treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco personal adscrito a la *dirección jurídica* constataron la existencia

⁷ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

⁸ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

⁹ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

¹⁰ Documentales que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

¹¹ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

de las redes sociales proporcionadas por los ciudadanos entrevistados y acreditaron que las mismas **no correspondían al perfil denunciado**.

En ese sentido, una vez hechas las diversas diligencias de investigación y de esclarecimiento de los hechos denunciados, que la *dirección jurídica* estimó pertinentes remitió el expediente al *Tribunal* para que determinara lo correspondiente.

Sin embargo, una vez analizadas las constancias que integraban el expediente, el *Tribunal* determinó mediante acuerdo plenario de veintidós de enero del presente año, la regularización del procedimiento, para efecto de que la *dirección jurídica* realizará nuevas acciones **a fin de constatar la existencia del mensaje denunciado y la localización del titular de la cuenta**¹².

En cumplimiento a lo ordenado, mediante acuerdo de veintitrés de enero del presente año, la *dirección jurídica* requirió a la *denunciante* para que en el término de tres días hábiles, siguientes a la notificación del acuerdo precisado, compareciera a las oficinas del *Instituto Electoral*, a fin de que con el auxilio del personal adscrito a dicho Instituto, el cual cuenta con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, **se llevara a cabo la verificación y certificación del contenido del mensaje señalado en su denuncia**.

Asimismo, dio vista al módulo de orientación del *Instituto Electoral*, a fin de poner en su conocimiento los hechos denunciados y, que en el ámbito de sus atribuciones dispusiera lo conducente.

En seguimiento a lo solicitado, la Titular de la Unidad de Género, Derechos Humanos e Inclusión del *Instituto Electoral*, remitió una Acta Circunstanciada de Hechos mediante la cual, analista adscrita a la Unidad de Igualdad de dicho *Instituto Electoral* hizo constar que el cuatro de febrero del presente año, compareció la *denunciante* y se le informó si era su deseo que personal de la *dirección jurídica* llevara a cabo la verificación y certificación del contenido del mensaje denunciado. A lo que la *denunciante* refirió **"No, y no es que no quiera, lo que pasa es que ya no cuento con las redes sociales, porque las di de baja en su momento para ya no recibir esos tipos de amenazas, además fueron creadas por el partido"**.

Por lo que, de una interpretación a lo manifestado por la *denunciante*, se advierte que el partido postulante llevó a cabo el control de la red social de Facebook de su entonces candidata y **que ya no se contaba con el mensaje denunciado**.

Ante esas circunstancias, el *Tribunal* advierte que, en el caso, no existe medio probatorio alguno con el cual se acredite la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior se razona así, pues la prueba técnica consistente en la imagen inserta en la denuncia, no puede, por sí sola, generar prueba plena, pues tiene la calidad de imperfecta y, por tanto, únicamente generan indicios respecto de los hechos denunciados, en virtud de que no fueron administradas con algún medio probatorio diverso, a fin de que se corroborara de forma fehaciente la existencia del mensaje objeto de la denuncia.

¹² De autos se advierte que la *dirección jurídica* requirió nuevamente a la persona moral Meta Platforms Inc., para que informara si contaba con algún dato de identificación diverso al ya proporcionado, como la fecha de nacimiento, así como un segundo de apellido del usuario de Facebook "Solis Héctor", lo que, al respecto, informó la misma información con la que ya contaba la autoridad sustanciadora. Asimismo, giró oficios a la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, a fin de que informaran si con la vista dada mediante oficios IEEPCNL/SE/2820/2024 y IEEPCNL/SE/2819/2024 contaban con algún tipo de información relacionada con la existencia del mensaje denunciado y el presunto responsable; sin que se obtuviera información adicional.

Aplica el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, en la cual establece que la prueba técnica tiene el carácter de imperfecta, ante la relativa facilidad con la que pudieron haber sido confeccionadas o modificadas, siendo así difícil demostrar de modo absoluto e indudable la posible alteración o falsificación de la que pudo haber sido objeto, por ello, es necesario concatenar dicha prueba con algún otro medio probatorio que pudiera perfeccionarla.

Sin que pase desapercibido, que la *dirección jurídica* fue omisa en llevar a cabo las diligencias correspondientes para asegurar la debida acreditación de los hechos, pues a diferencia de lo actuado, al momento en que se recibió la denuncia, ésta debió requerir a la *denunciante* para que compareciera a las instalaciones del *Instituto Electoral* a efecto de ingresar a su cuenta personal de la aplicación de “Messenger Facebook” y certificar el contenido del mensaje denunciado, **lo que en la especie no sucedió.**

Lo anterior, toda vez que, de no ser así, se imposibilita materialmente al *Tribunal* para realizar el análisis y el pronunciamiento de fondo correspondiente, al no quedar debidamente acreditado la existencia de los hechos materia de denuncia. Máxime que la prueba técnica ofrecida por la *denunciante*, resulta insuficiente por sí sola, pues no fue administrada con otro elemento probatorio que permita suponer la veracidad de los hechos.

Ahora, si bien es cierto, que en los casos en los que se alega *VPRG* opera el principio de la carga de la reversión de la prueba, lo cierto, es que este principio opera únicamente cuando los hechos no sean susceptibles de probar por otros medios, por haber sucedido en la esfera privada.

Al respecto, la *Sala Superior* determinó que la reversión de la carga probatoria es aplicable en los casos de *VPRG*, al considerar que, dada su naturaleza, éstos **suceden en espacios privados** en los que sólo se encuentran la víctima y el agresor, por lo que no es posible someter a la parte denunciante a un estándar imposible de prueba, por lo que su dicho adquiere mayor preponderancia¹³.

Sin embargo, la *Sala Regional* ha sostenido que dicho principio **no opera en automático**, sino que solamente se actualiza cuando la exigencia de medios de prueba resulte desproporcionada o discriminatoria para la víctima¹⁴.

Lo anterior, al considerar que no debe pasarse por alto que los juzgadores también deben ponderar los principios en favor de la parte denunciada, como el de presunción de inocencia, por lo que aun cuando deba favorecerse la defensa de los derechos de las mujeres en relación con su acceso a una vida libre de violencia, también se debe cuidar el equilibrio procesal entre las partes, de manera que no se vulneren los derechos de ninguna de ellas, a fin de que las decisiones judiciales sean conforme a Derecho.

En ese sentido, sostiene que la reversión de la carga de la prueba tiene motivación en que este mecanismo se aplica cuando se considera conveniente favorecer en alguna medida la posición de la parte débil o la parte que de otra forma se encontraría en la **imposibilidad o en la excesiva dificultad de probar un hecho en el que se funda su pretensión.**

¹³ Como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-133/2020.

¹⁴ Como lo sostuvo *Sala Regional* al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-685/2024.

Por lo tanto, por regla general, en los asuntos de *VPRG* aplica la reversión de la carga de la prueba cuando los hechos suceden en lugares cerrados o privados, porque ordinariamente **sólo se encuentran la víctima y el supuesto agresor**, sin la presencia de más personas que puedan dar cuenta de lo sucedido, por lo que, en esos casos, debe darse mayor **preponderancia al dicho de la denunciante**.

Sin embargo, cuando ocurren en lugares públicos o abiertos en los que se encuentren más personas, la parte denunciante no se ubicaría en una imposibilidad probatoria, por lo que tendría que aportar los elementos de prueba suficientes para demostrar sus planteamientos y estar en condiciones de corroborar su dicho.

En ese sentido, es preciso señalar que, en el caso, no es aplicable el principio contenido en la Jurisprudencia 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**, pues no se actualiza la hipótesis jurídica exigida consiste en que exista dificultad probatoria o imposibilidad de aportar medios de prueba.

Lo anterior, al considerar que el supuesto hecho de *VPRG* alegado por la *denunciante*, fue recibido en una aplicación de la red social de Facebook, la cual constituye una plataforma en línea que permite a los usuarios compartir mensajes y/o archivos digitales; por lo que, si el mensaje alegado por la *denunciante* fue recibido a través de la aplicación de "Messenger Facebook", se estuvo en aptitud de corroborar la veracidad de sus manifestaciones; **lo que en la especie no sucedió**.

En tal virtud, en estas circunstancias los hechos antes referidos no pueden ser materia de pronunciamiento por parte del *Tribunal*, pues los elementos de prueba resultan insuficientes para tenerlo por acreditado.

Por consiguiente, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al *denunciado*, al no acreditarse la existencia de los supuestos hechos constitutivos de *VPRG* alegados en su contra.

4.2. Exhortación a la *dirección jurídica*.

Se exhorta a la *dirección jurídica* que, en casos futuros de naturaleza similar, proceda a implementar las diligencias necesarias para constatar la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, para la debida resolución de fondo de los procedimientos especiales sancionadores que se someten a la jurisdicción y competencia del *Tribunal*.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada, por las razones expuestas en la resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** a la *dirección jurídica* en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, y el Magistrado **TOMÁS**

ALAN MATA SÁNCHEZ, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos
CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ, quien autoriza y DA FE.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el cinco de marzo de dos mil veintiséis. - Conste.

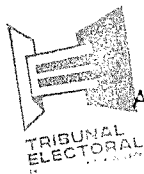
Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de cuatro fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2669/2024 mismo que consta de 05 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de NOVIEMBRE del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.